

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1147

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y ocupación de un mulo de la propiedad de D. José Herrero, que en la tarde de ayer le fué robado de los cercados de las Baterías de este término municipal, cuyas señas se expresan á continuación; así como también á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Segovia 30 de Junio de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Señas de la caballería.

Edad tres años, alzada tres dedos sobre la marca, pelo castaño oscuro, bragado, con una estrella blanca en la frente, con todo el pelo.

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Previene el art. 150 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, en su párrafo primero, que "el retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte mi-

nutos en igual trayecto para los mixtos". Y aunque la interpretación de tal precepto que parece más ajustada á su letra y más lógica también, es sin duda la de que deben pensarse los retrasos en cada trayecto parcial, si exceden de los límites señalados, es decir, que debe examinarse la marcha del tren por trozos ó trayectos de 100 kilómetros, independientes unos de otros, tolerándose en cada uno de ellos solamente un retraso de diez ó de veinte minutos, según el caso, desde largo tiempo esta interpretación debió parecer demasiado rígida, y en la práctica se adoptó el criterio de considerar tan sólo penable en el retraso en la llegada á la estación de término, cuando excede de la suma de las tolerancias concedidas para los diversos trozos del recorrido total.

El artículo, tal como se consignó en el reglamento, pudo acaso adolecer de riguroso en demasía; pero lo cierto es que al pretender suavizarlo se ha desnaturalizado por completo, no sin graves inconvenientes, y entre ellos el de que resulte inadecuado é ineficaz para corregir las irregularidades en la marcha de los trenes respecto á los itinerarios aprobados. Exigir además responsabilidad por el retraso en la llegada á la estación de término, y no por los experimentados en el arribo á las intermedias, á más de completamente ilógico, resulta injusto, ya que todos los viajeros tienen el mismo derecho á que se les conduzca con puntualidad á su destino y no se les causen molestias y perjuicios con retardos injustificados.

Y no se debe omitir tampoco que la interpretación viciosa señalada es causa frecuente de que los empleados subalternos de las Compañías no cuiden todo lo que debieran de que la marcha de los trenes se ajuste á los itinerarios aprobados, preocupándose principalmente de que aquéllos lleguen á las estaciones de término con un retraso menor del consentido, y dándose con frecuencia el caso de que el tiempo perdido por diversas causas se gane en las pendientes fuertes forzando las velocidades, con peligro de la seguridad y aun de la vida de los viajeros.

Por estas razones y otras que aun pudieran aducirse, si bien no revisten la importancia de las indicadas, conviene restituir al precepto reglamentario de que se trata su sentido pro-

pio y genuino, aunque atenuando su rigidez, pues no es posible desconocer que realmente la extensión de 100 kilómetros es demasiado pequeña para que dentro de ella, con las prórrogas de diez ó veinte minutos, según la naturaleza del tren, sea fácil regularizar su marcha, dados el número y entidad de las causas que pueden contribuir á alterarla; por lo cual parece justificado se amplie la longitud expresada hasta la de 200 kilómetros, por término medio.

Otra reforma importante, cuya necesidad se impone, se refiere á las disposiciones que hoy rigen respecto al enlace de trenes.

Según la legalidad vigente, los trenes combinados no deben esperarse en los puntos de empalme sino salir cada uno de su estación de origen á la hora señalada, formándose un tren suplementario del retrasado cuando no se verifique el enlace. Y en la generalidad de los casos, sin embargo, es indudablemente preferible que espere el tren derivado al que llega al empalme con retraso, á que salga el primero á la hora reglamentaria conduciendo solamente los viajeros y la correspondencia de la localidad; pues con tal sistema queda desatendida una parte del servicio que muchas veces es la principal, sin que tan grave deficiencia sea subsanada sino muy imperfectamente por el tren suplementario, que suele requerir bastante tiempo para su formación, cuya marcha es necesariamente lenta por las precauciones que exige, y no obstante las cuales siempre constituye, como todo lo extraordinario, una causa de perturbación y aun de peligro para la circulación.

Cuanto á la duración del plazo de espera en los empalmes, hay que observar que para fijarla han de tenerse en cuenta, además del recorrido del tren que ha de esperarse, la importancia relativa del que se supone retrasado y del que con él combina; los perjuicios por la demora en la marcha del segundo, y los que se ocasionarían á consecuencia de perder el primero el enlace; la mayor ó menor probabilidad y frecuencia de los retrasos en el empalme de que se trate; la mayor ó menor facilidad y rapidez también que las circunstancias consientan para la formación del tren especial suplementario, y otras consideraciones análogas.

Es claro, por consiguiente, que no debe establecerse de un modo fijo é invariable para todos los casos, sino señalarse para cada uno en particular, al estudiar los itinerarios de los trenes, teniendo en cuenta las particularidades expresadas.

Respecto á cómo deba procederse cuando no llegue á verificarse el enlace, ni aun en el plazo de espera, el detenido estudio del asunto y la experiencia aconsejan como solución preferible la de que la Compañía que ha originado el retraso forme á su costa, en el término de tres horas, un tren especial que conduzca á su destino á los viajeros, quedando éstos, si aquella así no lo hiciere, en libertad de optar ó por la devolución del importe total de sus billetes, ó por seguir su viaje, con ciertas compensaciones en el primer tren regular que salga en el sentido conveniente, exceptuando si fuere expreso; pues los trenes de esta clase, por sus condiciones de cabida limitada, no pueden quedar sujetos á tales contingencias; ó finalmente por no aceptar ninguna de las dos soluciones indicadas, reservándose sus derechos para reclamar daños y perjuicios ante los Tribunales, si así lo estimasen conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 150 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, quedando sustituido su párrafo primero por los siguientes:

"El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilóme-

tros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos.

Para los efectos del párrafo anterior, los trenes mixtos serán considerados como correos cuando conduzcan la correspondencia pública, si en la línea respectiva no hay otro tren denominado especialmente correo; pero no perderán su carácter de mixtos para todos los efectos reglamentarios, aunque conduzcan también correspondencia, si no hubiese ningún otro tren de viajeros ni diario de mercancías que recorra el mismo trayecto que ellos.

Los retrasos se apreciarán únicamente al final del itinerario del tren cuando la longitud total del recorrido no pase de 200 kilómetros. Si excediese de dicha cifra, se fraccionará en trayectos parciales, cuya extensión fijará en cada caso la Dirección general de Obras públicas, con audiencia de las Divisiones de ferrocarriles y de las Compañías, siendo penables también los retrasos injustificados en la hora de llegada a cada uno de los puntos de subdivisión cuando excedan de los límites arriba indicados, tomando para origen de recorrido la hora en que hubiera salido el tren del punto de subdivisión inmediatamente anterior al que se considere.

La acumulación de dos ó más retrasos parciales en la marcha de un mismo tren, no dará lugar á la imposición de más de una multa; pero se considerará circunstancia agravante para graduar la cuantía de la pena.

En los puntos de empalme de itinerarios se fijará, para la espera de trenes en combinación, un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha.

Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios, con más la prórroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria en el caso de que se sepa con certeza en la estación que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.

A la llegada al empalme del tren que ha sufrido el retraso, será potestativo en la Compañía causante de aquél disponer ó no en el término de tres horas un tren especial para conducir los viajeros á su destino.

Transcurrido dicho plazo sin haberse puesto tren especial á disposición de los viajeros, podrán éstos optar por una de tres cosas: primera, rescisión del contrato de transporte, con devolución en el acto por la Compañía del importe total de los billetes de que sean portadores; segunda, la continuación del viaje en el primer tren regular, salvo si fuere expreso, que salga de la estación en la dirección conveniente, siendo de cuenta de la Compañía costearles albergue y comida, de la clase y precios de tarifa establecidos en las fondas de la línea, durante las paradas forzadas que resulten, y en este caso, á los viajeros que hubieren de ocupar asientos de clase inferior á la designada en sus billetes, se les devolverá el importe correspondiente al trayecto que recorra hasta el término del viaje, y los que tengan que ocupar asiento de clase superior no abonarán la diferencia; tercera, continuación del viaje en las condiciones ordinarias, conservando íntegros los derechos que puedan corresponderles con arreglo á las leyes para etablar contra la Compañía las reclamaciones que estimaren procedentes.

La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, y oyendo á las Empresas, determinará cuáles son los trenes que deban ser considerados como únicos en una extensión determinada, bien pertenezcan á una sola ó á varias Compañías, y designense ó no con el mismo número en los itinerarios correspondientes á diversos trayectos del recorrido total.

La misma Dirección, con iguales trámites, fijará también los puntos que han de considerarse como de enlace ó empalme de itinerarios, así como los plazos que deban esperarse en ellos los trenes combinados.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno. — **MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1901.)

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Vista la instancia promovida por D. José Márquez, Agente de Negocios matriculado en la plaza de Cádiz, y en la que solicita se le admita á disfrutar de los beneficios de la colegiación impuesta á los de su profesión en el art. 1.º de la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero último, y tomando en cuenta la necesidad de dictar reglas que abarquen todos los casos particulares que puedan presentarse en la práctica, así como el espíritu de la legislación española en lo que atañe á la colegiación obligatoria para diferentes profesiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º La colegiación será obligatoria en las localidades donde haya 15 ó más Agentes de Negocios matriculados.

2.º Si dos ó más localidades reúnen 15 ó más agentes matriculados y lo solicitan del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las mayorías absolutas de cada localidad, se constituirá un Colegio obligatorio para todas ellas.

3.º Los Agentes que ejercen en localidades donde no sea obligatoria la colegiación por ninguno de los dos conceptos anteriores, podrían agregarse á petición suya, al Colegio que estimasen conveniente, con todas las cargas y beneficios de los colegiados residentes.

4.º Todos los colegios que se constituyan se regirán por el reglamento aprobado en Real orden de 25 de Febrero de 1901 para el Colegio de Madrid; pero cuando el número de Agentes colegiados sea inferior al de este último en una tercera parte ó más los Colegios podrán proponer al Ministro ya citado la reducción en el número de cargos

de la Junta de gobierno y de Vocales para la de exámenes, así como las modificaciones que estimen convenientes en los arbitrios colegiales.

5.º Los Colegios que abarquen más de una localidad, estipularán en el acta de su fundación, por mayoría de votos, cuanto se refiere á las modificaciones reglamentarias impuestas por la falta de unidad de residencia de los colegiados, é igualmente podrán estipular las condiciones en que haya de suprimirse la colegiación.

6.º Los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, á contar de la fecha de la *Gaceta* en que se publique esta Real orden, enviarán á este Ministerio relación de todos los Agentes matriculados en las diversas localidades de la provincia de su mando, expresando si existe en ella ó no colegiación y de qué clase sea si la hubiera.

7.º En el más breve plazo posible, después de recibidas estas relaciones, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, adoptará las disposiciones conducentes á que quede establecida la colegiación allí donde sea obligatoria.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1901.—Villanueva. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 20 de Junio de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias elevadas á este Centro por diferentes Maestros de primera enseñanza solicitando aclaración de los artículos 5.º, 7.º y 19 del reglamento de oposiciones aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Los ventitún años de edad que exige el art. 5.º del reglamento deberán haberse cumplido al terminar el plazo de la convocatoria para toda clase de vacantes.

Sin embargo, los Maestros y Maestras que al publicarse aquel reglamento habían sido aprobados ya en el examen de reválida, podrán tomar parte en las oposiciones á Escuelas de niños, niñas y de párvulos, aun cuando no tengan dicha edad. Respecto de las ahora anunciadas, los Rectores harán una nueva convocatoria por el término de quince días si los opositores de la primera no hubiesen sido citados todavía por el Presidente del

Tribunal. Este segundo llamamiento sólo podrán utilizarlo los aspirantes que motivan esta excepción.

2.º El art. 7.º de referencia no es aplicable á los opositores de Escuelas primarias, quienes no tienen necesidad de presentar el trabajo de investigación ó doctrinal y programa de la asignatura de que el mismo habla.

3.º Los cuestionarios para las oposiciones de Escuelas primarias comprenderán las asignaturas que se estudiaban en las Escuelas Normales antes de publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, en el grado elemental para las Escuelas de 825 pesetas, y las del grado superior para las de mayor sueldo: pero desde el 1.º de Enero de 1903, las asignaturas serán las que hoy se estudian en dichas Normales, con el desarrollo del grado elemental para las mencionadas Escuelas de 825 pesetas, y con el desarrollo del superior para los demás.

4.º En cada provincia en que deban celebrarse oposiciones se nombrarán dos Tribunales, uno para Escuelas de niños y otro para Escuelas de niñas y de párvulos. Los ejercicios en este último se verificarán sin distinción alguna. Del propio modo se nombrarán dos Tribunales solamente en las capitales de los distritos universitarios para las Escuelas de más de 825 pesetas, sin distinción tampoco entre niñas y párvulos, ni entre Escuelas elementales y superiores. Por esta vez, los Tribunales ya nombrados se constituirán en la forma en que lo hubiesen sido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1901.—C. de Romanones. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Con el fin de dar debido cumplimiento al Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Abril último, que hace extensivo á este departamento el dictado en 8 del mismo mes para el ingreso, ascenso, reposición y separación de los funcionarios de la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y proceder, en su consecuencia, á la formación de escalafones provisionales, conforme á los preceptos que en los artículos 2.º y 15 del último decreto citado se determinan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien señalar el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los empleados administrativos activos y cesantes que se crean con derecho á figurar en el escalafón de este Ministerio y no hubieran solicitado su inclusión en el mismo, puedan

verificarlo, acompañando á las solicitudes sus correspondientes hojas de servicio, las partidas de nacimiento y los títulos administrativos, así como una copia en papel de 10 céntimos de cada uno de los expresados documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1901.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Junio de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por la Liga de la Defensa Industrial y Comercial de Barcelona y varios almacenistas de frutos coloniales, aguardientes, perfumería y mercería de dicha capital; por la Cámara oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, y por varios comerciantes y almacenistas de Huelva, en las que se reclaman contra los perjuicios que habrán de seguirse al cumplir lo dispuesto en el Real decreto fecha 21 de Mayo último y Real orden fecha 24 del mismo, sobre la circulación de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí en su transporte por ferrocarril:

Resultando que por los recurrentes se señala el caso en que por involuntario extravío de las guías ó vendís, al ser remitidas al destinatario de las mercancías, no puedan éstas retirarse; y aquellos en que por tener que conducirse las expediciones primero por ferrocarril y luego por caminos ordinarios para llegar al punto de destino, no puedan circular por la zona especial de vigilancia aduanera, por haber sido recogida la guía ó vendí en la estación de llegada: proponiéndose que en el primer caso puedan sustituirse las guías ó vendís por un certificado que acredite su expedición, concediéndose al destinatario un plazo prudencial para hacer esta justificación, y en el segundo que las expediciones vayan acompañadas de la guía ó vendí, cuando desde la estación de destino hayan de ser conducidas por caminos ordinarios á otros puntos dentro de la zona:

Considerando que las disposiciones del Real decreto fecha 21 de Mayo último ninguna nueva traba ó dificultad han venido á crear al tráfico mercantil de determinados artículos en su circulación por la zona especial de vigilancia aduanera, refiriéndose tan sólo á la circunstancia de que no sea necesario que las guías ó vendís acompañen materialmente á las expediciones en su transporte por ferrocarril, siempre que la Administración tenga garantía bastante de la

existencia de dichos documentos:

Considerando que las propuestas formuladas para atender los dos casos particulares que se señalan no se oponen ni desnaturalizan las disposiciones sustanciales recientemente dictadas en lo referente á guías y vendís para la circulación de determinadas mercancías en su transporte por ferrocarril, por lo que la Administración debe atenderlas, procediéndose en los casos de extravío en dichos documentos análogamente á lo dispuesto en el art. 183 de las Ordenanzas de Aduanas cuando en el comercio de tránsito no se recibe, por extravío, la tornaguía que acredita la reexportación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y como ampliación á la Real orden fecha 24 de Mayo último, se ha servido disponer:

1.º Que cuando el destinatario de una expedición de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí no pueda presentar dichos documentos, según lo prevenido en la regla 5.ª de la citada Real orden, por haber sufrido extravío, se hará constar esta circunstancia, y se concederá al destinatario el plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicha guía ó vendí, expedido por el funcionario que hubiera autorizado dichos documentos, y con cuya certificación se hará entrega de la mercancía. Estas certificaciones se solicitarán por los remitentes de las expediciones, y los funcionarios ó Autoridades á quienes correspondan, expedirán dichos documentos á las veinticuatro horas de haber formulado la petición.

2.º En los casos en que desde la estación de destino hayan de transportarse las mercancías sujetas á guía ó vendí á otro punto de la zona, deberá consignarse por el expedidor esta circunstancia de tránsito ó transporte mixto en dichos documentos, y al presentarlos el destinatario en la estación de llegada le serán devueltos al retirar la expedición, previa comprobación de conformidad con las indicaciones de la misma, debiendo anotarse por diligencia del Jefe de estación, al dorso de la guía ó vendí, la fecha en que la expedición sea retirada, para que sirva de punto de partida al plazo concedido para el transporte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 20 de Junio de 1901.)

Núm. 1146

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Prórroga del plazo voluntario para la adquisición de cédulas personales del presente año de 1901.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se publica la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda.

“Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones en que los Delegados de Hacienda en Almería y la Coruña, indican la conveniencia de que se conceda prórroga del período de recaudación voluntaria de las cédulas personales del presente año natural de 1901.—Resultando que la propuesta se funda en que á causa de la variación de Ayuntamientos, acumulación de trabajos y modificación de las fechas de recaudación del impuesto, se ha originado un pequeño atraso en la aprobación de los padrones y apertura de la cobranza del mismo; y—Considerando que, en atención á las razones que se dejan expuestas, es de equidad el acceder á lo solicitado, haciéndolo extensivo á las demás provincias del Reino; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto se entienda prorrogado hasta el 31 de Julio próximo el período de cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año de 1901.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1901.—Urzáiz.”

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto en esta provincia y del público en general, á los efectos que dicha disposición expresa.

Segovia 28 de Junio de 1901.—

El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1145

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

20 por 100 de la renta de Propios.

CIRCULAR.

Se recuerda por la presente á los Ayuntamientos y Comunidades de la provincia, la obligación en que se encuentran de remitir á esta Administración en la primera quincena del mes próximo de Julio, la certificación expresiva de los ingresos que hayan verificado por el concepto de la renta de propios durante el 2.º trimestre del año actual, para el efecto de la deducción del 20 por 100 que por ella corresponde al Estado, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá á lo que correspondiera, con el empleo de las me-

didias coercitivas á que el incumplimiento de las enunciadas entidades diere lugar.

Segovia 28 de Junio de 1901.—
El Administrador de Hacienda,
Jacobo Salcedo.

Alcaldía de Orejana.

Por Felipe García Peñas, de esta vecindad, se ha dado conocimiento á mi autoridad, de que habiendo facturado en la estación férrea de Talavera de la Reina, con fecha 14 de Mayo último, cinco bultos de ropa con destino á Segovia, á nombre de Francisco Sanz, (destinatario) y al presentarse á recogerlos solo han podido hacer efectivos cuatro de ellos, faltando el que pertenece al referido Felipe García Peñas, el cual contiene entre otras prendas de vestir las siguientes:

Cinco camisas de hombre, marcadas con tres letras iniciales encarnadas.

Cinco calzoncillos marcados con las mismas iniciales.

Tres pantalones de paño y sayal.

Un chaleco negro y un chaquetón pardo.

Unos bombachos de piel de cabra sin estrenar, con botones.

Varias pieles de res lanar y lana pelada, etc.

Y suponiendo según indicaciones del Factor de la estación de Segovia, que se debe haber entregado equivocadamente á diferente persona de su dueño, se anuncia al público para conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre, á fin de que se digno avisar á su legítimo dueño y pasar éste á recogerle, ó en su defecto á esta Alcaldía.

Orejana 24 de Junio de 1901.—El Alcalde, Antonio Hernanz.

Alcaldía de San Ildefonso.

Ultimados por la Junta pericial la formación de los apéndices á los amillaramientos de este término municipal, y que han de servir de base á los repartos y padrón de la riqueza rústica y urbana en el año 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean justas; transcurrido este plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Ildefonso 26 de Junio de 1901.—
El Alcalde, Florentino Mañas.

Alcaldía de Torremocha de Ayllón (Soria.)

Desde el día nueve de Septiembre próximo, queda vacante el partido de veterinario de este pueblo, con el sueldo anual de 80 fanegas de trigo puro, cobradas por el profesor en la era del vecino labrador, al hacer la recolección, y del que no sea cobrada en su casa por un repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, á más la producción de herraje de 160 caballerías, advirtiéndose que el profesor que lo solicita y sea agraciado con el partido, pueda establecerse antes de terminar el tiempo contratado con el que hoy asiste.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta localidad en término de veinte días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia.

Torremocha 23 de Junio de 1901.—
El Alcalde, Ciriaco Martínez.

Núm. 1030

Alcaldía de Los Huertos.

Don Ramón Garrido Llorente, Alcalde constitucional de dicho pueblo de los Huertos.

Hago saber: Que en vista de la denuncia presentada en esta Alcaldía por el Sargento del puesto de la Guardia civil de Valverde, contra los vecinos de esta localidad, D. Esteban Gil Torrego, Dorotea Llorente Martín y José Bermejo González, por hallarse intrusadas las tierras labrantías que los mismos poseen, en el paso de ganados conocida por cañada de carácter local que conduce desde este pueblo á los «Llanos», se ha acordado por los señores de la Comisión que presido, señalar el día dieciséis del próximo mes de Julio, para practicar el deslinde sobre el terreno intruso en virtud de lo que está prevenido por el art. 72 del reglamento de la asociación general de ganaderos.

Lo que he acordado anunciar en cumplimiento de la ley.

Los Huertos 25 de Junio de 1901.—El Alcalde, Ramón Garrido.

Núm. 1031

Alcaldía de Matabuena.

Por el guarda de campo de este término municipal, ha sido recogida y puesta á disposición de mi autoridad una caballería caballar que se hallaba extraviada, de las señas siguientes:

Una potra como de año y medio, pelo castaño, unos pelos blancos en la frente, la crin y cola marceada en su tiempo, hierro de F. en la llana derecha, de poca alzada y bien tratada.

Lo que se anuncia por medio del presente para que su dueño pase á recogerla, previa la justificación correspondiente, y pagar los gastos originados y que se originen.

Matabuena 24 de Junio de 1901.—El Alcalde, P. O., Vicente Gil.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio incoado por el que suscribe auxiliar del Agente ejecutivo de este partido, para hacer efectivos débitos á favor del Estado por contribución territorial del ejercicio de 1899 á 1900, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia de remate de bienes inmuebles.—En virtud de lo dispuesto en la prevención 3.^a del artículo 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, decreto la venta de los bienes inmuebles embargados en este expediente, señalando para la subasta de los mismos el día catorce de Julio y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo.—Así lo acuerdo, mando y firmo en Mudrián á 25 de Junio de 1901.—El Auxiliar, Santos Gutiérrez.

Los sujetos deudores á quienes se refiere la anterior providencia, son: D. Pedro de la Flor Calvo, vecino de Mudrián; D.^a Josefa Fuentetaja Sanz, de Pinarejos; D. Esteban Sastre y D. Pedro Fuentetaja Otero, de Mudrián.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, haciendo presente á dichos interesados, que si no pagan sus débitos ni se presentan licitadores en la primera subasta, se celebrará segunda en la forma establecida por la disposición 7.^a y 8.^a del citado artículo 37.

Mudrián 25 de Junio de 1901.—El Auxiliar, Santos Gutiérrez.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio incoado

por el que suscribe, auxiliar del Agente ejecutivo de este partido, para hacer efectivos débitos á favor del Estado por contribución territorial del ejercicio de 1899 á 1900, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia de remate de bienes inmuebles.—En virtud de lo dispuesto en la prevención 3.^a del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, decreto la venta de los bienes inmuebles embargados en este expediente, señalando para la subasta de los mismos el día diez y seis de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo.—Así lo acuerdo, mando y firmo en Navas de Oro á 24 de Junio de 1901.—El Auxiliar, Santos Gutiérrez.

Los sujetos deudores á quienes se refiere la anterior providencia, son: D. Gil Aragón Sanz, D. Cristóbal Vaeza Rubio, D. Saturnino Capa López, D. Dionisio Escribano Martín, D. Eugenio Mayo Gómez, D. Marcelino Nieto Narros y D. Manuel Rubio López, vecinos de Navas de Oro; D. Gabriel Alonso Esteban, de Narros; D. Dámaso Bermejo García, de Fuente Olmo de Iscar; D. Bernardo García y García, de Samboal; D. Maximino Muñoz Laguna, de Chañe; D. Juan Minguela Pérez, de Campo de Cuéllar; D. Román Olmos Maroto, de Mudrián; don Eugenio Albertos Laguna, de Narros; D. Prudencio Maroto Fernández, de Samboal; D. Pedro Rubio Cuenca, de Barcelona; D. Luciano Arévalo Capa y D. Felipe Galán Fraile, de Navas de Oro; D. Juan Gómez Tejedor, D. Sebastián Plaza Pinilla y D. Miguel Plaza Pinilla, de Mudrián.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, haciendo presente á dichos interesados que si no pagan sus débitos ni se presentan licitadores en la primera subasta, se celebrará segunda en la forma establecida por la disposición 7.^a y 8.^a del citado art. 37.

Navas de Oro 24 de Junio de 1901.—El Auxiliar, Santos Gutiérrez.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio incoado por el que suscribe auxiliar del Agente ejecutivo de este partido, para hacer efectivos débitos á favor del Estado por contribución territorial del ejercicio de 1899 á 1900, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia de remate de bienes inmuebles.—En virtud de lo dispuesto en la prevención 3.^a del artículo 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, decreto la venta de los bienes inmuebles embargados en este expediente, señalando para la subasta de los mismos el día quince de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo.—Así lo acuerdo, mando y firmo en Samboal á 26 de Junio de 1901.—El Auxiliar, Santos Gutiérrez.

Los sujetos deudores á quienes se refiere la anterior providencia, son: D. Laureano Aragón Yusta, D. Teodoro García Tarrero y D. Isaac Tarrero Fernández, vecinos de Samboal; D.^a Ramona Alonso Valverde, de Fuente Olmo de Iscar; D. Juan de Pedro Muñoz, de Narros; D. Marcelino de la Nava García, de Fuente Olmo de Iscar; D. Toribio de la Fuente Merino, de Fresneda de Cuéllar; D. Guillermo de Pedro Muñoz, de Campo de Cuéllar; D. Bernabé Herranz Pérez, de Fresneda de Cuéllar; D. Ignacio Muñoz y Muñoz, de Narros; D. Matías Sastre Alonso, de Fresneda de Cuéllar y don Eustoquio Gómez Sanz, de Samboal.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, haciendo presente á dichos interesados que si no pagan sus débitos ni se presentan licitadores en la primera subasta, se celebrará segunda en la forma establecida por la disposición 7.^a y 8.^a del citado artículo 37.

Samboal 26 de Junio de 1901.—El Auxiliar, Santos Gutiérrez.

CÉDULA DE CITACIÓN.

Por la presente y en cumplimiento de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, cito á Roque Portela, vecino de Meira, que se ausentó para la provincia de Segovia, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca á declarar ante este Juzgado, en sumario que instruye sobre amenazas y coacción electoral á Antonio Ares Alonso, ó para que manifieste dentro del término señalado el punto en donde se encuentra, para que se le reciba declaración por exhorto.

Fonsagrada veintidós de Junio de mil novecientos uno.—El Actuario, Licenciado, Julio Rodríguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio 1901.

Días.	Nacidos vivos			Total de vivos.	Nacidos sin vida antes de su inscripción.			Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Legítimos.		No legítimos.		
	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.		
11	2	"	2	"	"	"	"	"	2
12	1	1	2	"	"	"	"	"	2
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	"	1	1	2	"	"	"	"	2
15	1	2	3	3	"	"	"	"	3
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	"	1	2	"	"	"	"	2
19	"	1	1	1	"	"	"	"	1
20	"	1	1	1	"	"	"	"	1
TOTAL..	4	6	10	13	"	"	"	"	13

Segovia 21 de Junio de 1901.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.							Total general.	
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.		Total.
11	"	"	1	1	"	1	"	1	2
12	1	"	1	2	"	"	"	"	2
13	1	"	"	1	1	"	"	1	2
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	1	"	"	1	1	"	"	1	2
18	"	"	"	"	"	"	"	1	1
19	1	"	1	2	"	"	"	"	2
20	"	"	"	"	1	1	"	2	2
TOTAL..	4	"	3	7	3	2	1	6	13

Segovia 21 de Junio de 1901.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

IMPRESA PROVINCIAL.

FECHA.	Barómetro.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Altura á 0°.	Or. diario.	De máxima.	De mínima.	Dir. rección.	
4 Junio	679.6	25.0	27.0	11.0	S. O.	S. O.	Despejado.
5	680.4	25.0	31.3	15.0	S. O.	S. O.	Cubierto.
6	678.7	23.0	22.0	10.0	O.	Calma.	Nuboso.
7	676.5	22.0	26.2	11.6	N. O.	Brisa.	Idem.
8	675.5	23.0	24.0	12.0	O.	Idem.	Idem.
9	677.0	25.4	29.4	11.0	O.	Calma.	Despejado.

Estacion meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Adelonso Raballo.